

### MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

## PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO** 

( 0 0 1 1 )

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

#### **CONSIDERACIONES**

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sosteníble en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto-Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Parque Nacional Natural los Nevados es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado mediante acuerdo N° 15 de 1973 de la junta directiva del Instituto Nacional

## "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de los Recursos Naturales y del Ambiente (Inderena), aprobado por Resolución Ejecutiva 148 del 30 de abril de 1974.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 y 1.1.2.1, numeral 13, del Decreto 1076 de 2015 establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo."

#### **OBJETO**

Al despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de estudiar la viabilidad de abrir investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **ALBEIRO CALEÑO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía Número 10.144.517, por la presunta violación a la normatividad ambiental al interior del Área Protegida PNN Los Nevados.

### **HECHOS**

Que mediante memorando No. 2016200003873 del 20 de Septiembre de 2016 el jefe del PNN Nevados envía a la Dirección Territorial documentos para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en el expediente obra a folios 14-16 un informe de campo para procedimiento sanciona torio ambiental producto de recorrido de Prevención, Vigilancia y Control, suscrito por Paola Villa Orozco como responsable del informe y Efraím Augusto Rodríguez Varón, Jefe Área Protegida, quien impartió la aprobación del informe (fls.22-26) realizado entre el 24 y 27 de junio de 2016, que a la letra consigna lo siguiente:

"Se realiza un recorrido de Prevención, Vigilancia y Control con el propósito de verificar en campo la ocurrencia de los hechos denunciados por la CARDER en concepto técnico No. 3414 del 13 de diciembre de 2013, en el que informa la existencia de "siete (7) sitios o lotes con vestigios actuales y antiguos de tala raza de bosque Natural, el cual fue reemplazado por pastos para ganadería y cultivos de Yacón y Uchuva. Además se encontró el anillado de 6 árboles nativos, lo que generó la desprotección de 3 corrientes de agua" en dicho concepto argumentan también que " el área intervenida de bosque natural es de aproximadamente 3,0807 hectáreas, de las cuales 1,127has se encuentran en el Parque Regional Ucumarí y 1,9571 has en el Parque Nacional Natural Los Nevados". Además, el concepto técnico cita como presunto infractor al "señor ALBERITO CALEÑO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N. 10.144.517, quien tiene un amejora de 31 metros cuadrados en un predio de la nación, en la vereda La Laguna, del municipio de Pereira, identificada con ficha catastral No. 00-08-0010-00001-0003, el cual se encuentra dentro del Parque Nacional Natural Los Nevados."

En el citado concepto técnico se manifiesta que "La empresa Aguas y Aguas de Pereira en el marco de la conservación de la cuenca del rio Otún, la empresa de acueducto y alcantarillado de Pereira S.A E.S. P realiza inspecciones de control y vigilancia, y que cuando realizaba dicha actividad el pasado 22 de agosto de 2013en el sector de las Delicias hasta el predio Mesones en el Parque Regional Ucumari, se observaron diferentes anomalías que afectan las condiciones de conservación y restauración de ecosistemas, tales como, tales como: tala raza de una extensa zona del bosque secundario, anillado de árboles nativos, establecimiento de potreros y establecimiento de

## \*

múltiples caminos. En diferentes ocasiones la empresa ha reportado problemáticas proporcionadas por los integrantes de la familia Caleño, quienes de manera ilícita vienen ocupando las propiedades: Mesones, Boquerón, El Hoyo y El Rocio, predios de propiedad de Aguas y Aguas de Pereira y que están ubicados dentro del Parque Natural Regional Ucumari".

de

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA
DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Al georeferenciar las coordenadas graficas tomadas en campo en el programa SIR-KOSMO se pudo establecer que la parte oriental de las áreas intervenidas se encuentran dentro del Parque Nacional Natural Los Nevados y corresponde a la zona de recuperación natural; y las áreas o lotes intervenidos en la parte norte y occidental se encuentran dentro del Parque Regional Ucumari, y corresponden a una zona de preservación. Revisadas las coordenadas y según consulta realizada al IGAC los 7 sitios en los que encontró las presuntas infracciones ambientales se ubican en la ficha catastral No. 00-08-0010-0001-000, el cual es un predio de la nación que tiene un área de 8.706 has, ubicada en la jurisdicción del PNN Los Nevados y del PR Ucumari en la vereda la laguna" También cita: "que las especies afectadas con la presunta infracción ambiental son las siguientes: Laurel Amarillo, Laurel, Cedrillo, Balso, Nigüito, Helecho sarro, Guamo, Ensenillo, Azuceno, Alizo y Cerezo"

En el recorrido de Prevención, Vigilancia y control realizado por los funcionarios del PNN Los Nevados en el lugar de la afectación, el día domingo 26 de Junio de 2016 se evidenció la existencia de dos claros, el primero con vestigios contiguos de tala raza en una área de 0,17 has aproximadamente y presencia de dos cabezas de ganado vacuno; y un segundo claro con aproximadamente 26,65 has con vestigios de tala raza antiguos y entresaca reciente, y zonas (especialmente en los bordes del lote) con procesos de recuperación natural con especies pioneras como Chilcos, Chilcas plantas de orden Melastomataceas, reventadera, moras, diente de león, hoja de pantano, entre otras; además se observaron hallazgos de rocería en algunas de estas áreas y presencia de 30 individuos de ganado vacuno de los cuales dieciseis (16) son adultos y catorce (14) son terneros; y seis (6) individuos de ganado porcino de los cuales tres (3) son adultos y tres (3) son lechones o crías. También se observó la existencia de tres caminos antiguos con hallazgos de transito de ganado vacuno. Es importante resaltar que no se encontró evidencia de la implementación de cultivos de ningún tipo y sí se evidencio en campo la existencia de una vivienda en un espacio de aproximadamente 31 M2.

También se hizo evidente en el recorrido de Prevención, vigilancia y control realizado el 26 de Junio que las especies que en su momento fueron taladas son: Laurel Amarillo, Laurel, Cedrillo, Balso, Nigüito, Helecho Sarro, Ensenillo, Azuceno, Alizo y Cerezo, por ser especies propias de la zona.

Posterior a la georeferenciación de los lotes talaco% (sic) por la familia Caleño, se procesa la información cartográfica en el programa ARCGIS 10.1, utilizando el sistema de coordenadas WGS84, según el cual se evidencia que el predio Mesones se encuentra dentro del área natural protegida."

Que mediante informe técnico inicial para procesos sancionatorios de agosto de 2016, suscrito por Paola Villa Orozco, profesional universitario y Efraím Rodríguez Varón, Jefe de Área Protegida (fls.2-13), se evidencia que la infracción fue realizada dentro del PNN Los Nevados, en las coordenadas polígono mayor: N: 04°40'57.942" W: 75°29'44,226 y polígono menor N: 04°40'56.605" W: 75°29'37,877", altura 2700-2850 msnm, sector de manejo 2, zonificación de manejo intangible, y que dicha presunta infracción ambiental fue realizada por el señor ALBEIRO CALEÑO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía Número 10.144.517, cuyas conclusiones técnicas se transcriben textualmente en el presente acto:

1. "Realizando un paralelo entre los dos conceptos técnicos emitidos en septiembre del año 2013 y abril de 2016 por la CARDER y las situaciones evidenciadas en la visita al área afectada realizada en junio de 2016, se puede concluir:

a. Ha habido ampliación en el área afectada al interior del PNN Los Nevados, toda vez que esta ha pasado de 1,9571 (septiembre de 2013) a 26,65 Hectáreas (junio de 2016); cabe resaltar que en el concepto técnico realizado por la CARDER en abril de 2016 informan esta situación, pero haciendo referencia a uno de los claros observados en el año 2013 (claro Número 3), con una posible ampliación de la frontera agrícola de 0.5271 a 0.8170 o más hectáreas, toda vez que no fue georeferenciada toda el área.

## Hoja No. 4

### "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIÓNES"

- Ambas instituciones realizan el ingreso al área afectada por sectores diferentes, por lo que los funcionarios del PNN Los Nevados, levantan la información correspondiente al área del Parque y hacen el ingreso a la zona dentro del área natural protegida; desconociendo la existencia de áreas afectadas por esta situación en el PRN Ucumari.
- La totalidad del área afectada identificada hasta el límite del parque se encuentra dentro del PNN Los Nevados, al sur occidente del predio de la nación denominado La Laguna, con ficha catastral número 00-08-0010-0001-000.
- Aún existe una vivienda dentro de la zona afectada, con un área aproximada de 31 metros cuadrados, la cual es habitada por la familia Caleño;
- e. En la actualidad No se presenta la implementación de cultivos en el área afectada, salvo los correspondientes a pastos propios de la actividad productiva ganadera, tampoco se evidenció anillado de árboles en esta.
- Aún se desarrollan actividades ganaderas No estabuladas en el área afectada, evidenciadas en campo mediante la presencia de treinta (30) cabezas de ganado vacuno y seis (6) de ganado
- Aun se evidencia el desarrollo de actividades de tala reciente (aproximadamente seis meses), de especies como Nigüito y Encenillo;
- h. El área afectada en algunos sectores ha presentado procesos de sucesión vegetal, con evidencias
- No es posible confrontar la información cartográfica relacionada en los dos conceptos técnicos emitidos por la CARDER con la generada en este informe, toda vez que en la que cita la CARDER, aunque son descritas en coordenadas planas, se desconoce el origen y el mapa no cuenta con un sistema de referencia.
- 2. De acuerdo con la zonificación establecida en el plan de manejo probado en el año 2007, el área intervenida por la familia Caleño para el desarrollo de actividades pecuarias, está ubicada en una zona categorizada como Intangible, en la que según lo establece el decreto único reglamentario 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.1.8.1, numeral 3, el ambiente debe °mantenerse ajeno a la más mínima alteración, a fin de que las condiciones naturales se conserven a perpetuidad", y por tanto debería blindarse contra cualquier tipo de intervención antrópica.
- 3. El ecosistema afectado corresponde a un VOC de filtro grueso del PNN Los nevados, según se establece en el plan de manejo aprobado en el año 2007, además afecta el cumplimiento del Objetivo de conservación "Mantener una muestra representativa de los biomas de páramos y bosques altoandinos del sistema centro andino colombiano, para conservar la diversidad ecológica, recursos genéticos y los valores culturales asociados".
- 4. Entre las acciones impactantes desarrolladas en el área afectada y relacionadas en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.21.15.1- Prohibiciones por alteración del ambiente natural; se citan: ... 3. Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras; 4. Talar, socolar, entresacar ó efectuar roceria;...13. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales;... 12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.
- 5. Entre los impactos ocasionados por las actividades desarrolladas en el área afectada (sector mesones) se citan: generación de procesos erosivos, remoción ó pérdida de la cobertura vegetal, alteración de corredores biológicos de fauna y flora, fragmentación de ecosistemas, cambios en el uso del suelo, cambio en la geomorfología del suelo y alteración ó modificación del paisaje; todos estos afectando de manera directa bienes protección — conservación como Ecosistemas de especial importancia ecológica y Control de la erosión.
- 6. Las acciones impactantes desarrolladas por el presunto infractor ocasionan diferentes alteraciones en un área aproximada de 26,65 hectáreas, además su permanencia en el entorno y proceso de recuperación o retorno a las condiciones iniciales puede tardar más de 10 años; e inclusive con la implementación de estrategias de restauración activa, el ecosistema Bosque altoandino nunca va a recuperar su condición intrínseca u original, por lo que la valoración de los atributos y la importancia de la afectación en el marco de la metodología Conesa Fernández, arroja valores críticos para los siete impactos valorados.

# "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- 7. Es altamente probable que existan otras alteraciones causadas por las acciones impactantes evidenciadas en el área afectada, sin embargo no son relacionadas como impactos, toda vez que se carece de información y/o estudios técnicos que validen la existencia y/o ocurrencia de otros impactos, por lo que se requiere de estudios tales como monitoreo del recurso hídrico en calidad y oferta (multitemporales), monitoreo del recurso suelo (cambios en parámetros fisicoquímicos y microbiológicos con la existencia de la infracción), estudios de hábitat que determinen la alteración o no de la cantidad y calidad de estos y el posible desplazamiento de especies; todos estos que permitan identificar y valorar la ocurrencia de las afectaciones que no fueron consideradas.
- 8. Se requieren herramientas y apoyo para el abordaje inmediato de esta infracción, de manera que se suspenda la ocurrencia de la misma, con el fin de evitar un aumento en las alteraciones, bien sea por impactos sinérgicos tanto directos, como indirectos. Es de anotar que el apoyo requerido consiste en acompañamiento policial, de la procuraduría delegada de asuntos ambientales y agrarios y la defensoría del pueblo; y establecimiento de acuerdos interinstitucionales que permitan definir la real tenencia de la tierra y la intervención de las diferentes entidades que tienen jurisdicción en el área afectada, a saber Aguas y aguas de Pereira (presunto propietario del área), CARDER Corporación Autónoma Regional de Risaralda y PNN Los Nevados."

### DOCUMENTOS PROBATORIOS OBRANTES DENTRO DEL EXPEDIENTE

- •Informe de Campo para procedimiento sancionatorio ambiental entre 24-27 de Junio de 2016 (fl 14-16).
- •CD con registro fotográfico y anexos de la presunta infracción ambiental (fls. 17).
- •Informe técnico inicial para procesos sancionatorios Agosto de 2016 No. 003 de 2016 (fls. 2-13)
- Coordenadas de los dos polígonos correspondientes al área afectada por actividades agropecuarias –sector suroccidental del Predio La Laguna (Mesones) (fls. 18-21).
- •Resolución 3822 del 30 de diciembre de 2013 y Concepto Técnico No. 3414 del 13 de diciembre de 2013 emitidos por la CARDER (fls. 27-41).
- •Concepto técnico No. 776 del 20 de abril de 2016 emitido por la CARDER (fls.42-49).

### CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y las demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la ley 1333 de 2009: "(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u <u>omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables</u> Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen <u>y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)".</u>

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 18 de julio de 2009, señala: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 compiló el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, el cual establece entre otras conductas prohibitivas que pueden traer la alteración al ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales la siguiente:

"3. Desarrollar actividades agropecuarios, industriales, hoteleras, mineras y petroleras

### "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías
- 7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.
- 12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie."

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-123 de 2014 establece:

(...) "El ambiente ha sido uno de los principales elementos de configuración y caracterización del orden constitucional instituido a partir de 1991. En la Constitución vigente la protección del ambiente fue establecida como un deber, cuya consagración se hizo tanto de forma directa -artículo 79 de la Constitución-, como de forma indirecta –artículos 8º y 95 – 8 de la Constitución-; al respecto la Corte manifestó en la sentencia C-760 de 2007, "[d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución". El énfasis de la Constitución de 1991 se materializa en un cúmulo de disposiciones que, entendidas sistemáticamente, denotan la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico el ambiente, ya sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional (...)".

Así mismo, en la Sentencia C-703 de 2010 expreso lo siguiente:

(...) "El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones (...)".

Que mediante Sentencia T-606 de 2015 la Corte Constitucional expreso:

(...) "Podría afirmarse que jurídicamente el Sistema de Parques Naturales está compuesto por cinco elementos revestidos de una especial relevancia constitucional: Primero, que el uso, manejo y destinación de dichas áreas está sujeto de forma estricta a unas finalidades específicas de conservación, perpetuación en estado natural de muestras, y protección de diferentes fenómenos naturales y culturales, perfiladas en el artículo 328 del Código de Recursos Naturales (...)".

### **DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS**

Que en concordancia con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 la autoridad ambiental se encuentra en posibilidad de practicar las diligencias administrativas que considere oportuno en orden a esclarecer los hechos y con el fin de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción es por ello que en este acto administrativo se procederá a ordenar la práctica de la siguiente diligencia administrativa:

## "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

 Citar a rendir versión libre al señor ALBEIRO CALEÑO GARCIA, identificado con la 10.144.517 en calidad de presunto infractor dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, para que deponga sobre los hechos que en este proceso son objeto de investigación sancionatoria ambiental.

Finalmente, se le informa al presunto infractor que el expediente DTAO-JUR 16.4.009 de 2016-PNN Los Nevados, que se adelanta en su contra, reposa en la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Occidentales, ubicada en la calle 49 No.  $78^a - 67$ , en la ciudad de Medellín y se encuentra a su disposición, puesto que los documentos ambientales tienen el carácter de públicos, salvo que la Constitución o la ley los clasifique como información clasificada y reservada, lo anterior de conformidad a lo establecido en el Concepto No.5947 del 30 de marzo del 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que por lo anterior,

### DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra de señor ALBEIRO CALEÑO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía Número 10.144.517, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo, asignándole al proceso el siguiente número de expediente: DTAO-JUR 16.4.009 DE 2016, PNN Los Nevados.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas para que obren dentro del proceso las siguientes:

- •Informe de Campo para procedimiento sancionatorio ambiental entre 24-27 de Junio de 2016 (fl 14-16).
- •CD con registro fotográfico y anexos de la presunta infracción ambiental (fls. 17).
- •Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 003 del 20 de septiembre de 2016 (fls. 2-13)
- Coordenadas de los dos polígonos correspondientes al área afectada por actividades agropecuarias –sector suroccidental del Predio La Laguna (Mesones) (fls. 18-21).
- •Resolución 3822 del 30 de diciembre de 2013 y Concepto Técnico No. 3414 del 13 de diciembre de 2013 emitidos por la CARDER (fls. 27-41).
- •Concepto técnico No. 776 del 20 de abril de 2016 emitido por la CARDER (fls.42-49).

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la notificación del señor ALBEIRO CALEÑO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía Número 10.144.517, del contenido del presente Auto, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437/2011).

ARTICULO CUARTO: CITAR a rendir versión libre al señor ALBEIRO CALEÑO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.144.517, para que deponga sobre los hechos que en este proceso son objeto de investigación sancionatoria ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR a la Fiscalía General de la Nación del lugar del contenido del presente Auto para que actué dentro del marco de sus competencias de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Comisionar a al Jefe del PNN Los Nevados para que por intermedio suyo se dé cumplimento a las diligencias ordenadas en el presente acto administrativo.

### Hoja No. 8

001

## "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO OCTAVO: Publicar en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia el encabezado y la parte resolutiva de la presente providencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a los establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO: Contra el presente acto Administrativo no procede ningún recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Medellín, a los

123 ENE 2017

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

ORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUI

Director Territorial

Dirección Territorial Andes Occidentales Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: DLlane Revisó: M Santodomingo DTAO-JUR 16.4.009 DE 2016, PNN Nevados